



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125967-1

“M., J. D. c/ Federación
Patronal Seguros S.A. s/
Accidente de trabajo -
Acción especial”
L. 125.967

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°2 del departamento judicial de Mar del Plata, en el marco de la acción por accidente de trabajo incoada por J. D. M. contra “Federación Patronal Seguros S.A.”, declaró la inconstitucionalidad de la Ley 14.997 por estimarla violatoria de los arts. 1, 5, 75 inc. 12°, 121 y 123 de la Constitución Nacional. Y como corolario de dicha decisión, declaró inaplicable el procedimiento estatuido por los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 27.348, rechazando la excepción de incompetencia incoada por la demandada, y disponiendo, en consecuencia, la prosecución de la causa según su estado. Ello así, sin brindar el desarrollo de los motivos que lo conducían a resolver en tal sentido más que la remisión a los fundamentos vertidos por el propio tribunal en el precedente caratulado “Stutz, Juan Pablo c/ Galeano ART S.A. s/ Accidente de trabajo” - Expte.66.706-. Impuso las costas al excepcionante vencido (v. fs. 50/51 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver, se alzó la parte demandada, por apoderado, a través de sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad, deducidos mediante presentaciones electrónicas del 13-II-2020, cuya copia en archivo PDF -relativa al remedio de nulidad- se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General que represento. Habiendo sido concedidos ambos recursos en la instancia ordinaria según decisorio de fs. 359/361, pasaré a continuación a expedirme sólo con relación al de nulidad, por ser el único que motiva mi intervención, en orden a lo normado por los arts. 296 y ss. del C.P.C.C.B.A. y con motivo de la vista comunicada en forma digital por oficio electrónico de fecha 3 de septiembre de 2020.

III.- En su remedio invalidante denuncia la recurrente que la sentencia interlocutoria impugnada viola las mandas contenidas en los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, pues sostiene que el Tribunal de origen, al emitir el pronunciamiento del 20 de diciembre de 2019, incurrió erróneamente en dos irregularidades que tornan nulo el decisorio cuestionado.

En primer lugar, manifiesta que el colegiado interviniente ha omitido dar cumplimiento a la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces que lo integran, lo que implica una contravención a la normativa procesal vigente en cuanto a las exigencias que deben cumplir las sentencias interlocutorias respecto del tratamiento de cuestiones como la decidida en autos, acarreado dicha falencia formal la nulidad de la resolución.

Sostiene, que tal exigencia de raigambre constitucional (art. 168 Carta local) representa una de las más trascendentes garantías de la justicia, agregando en apoyo de su afirmación doctrina legal de V.E. -que cita e identifica- según la cual los decisorios de los tribunales del trabajo requieren del juicio individual de cada uno de los jueces intervinientes, y sus decisiones deben ser adoptadas por mayoría de opiniones expuestas en los votos de los tres magistrados integrantes del órgano colegiado, bajo pena de nulidad, la que puede ser declarada aún de oficio. Ello así, pues -según afirma- la coincidencia o discrepancia de los jueces en las decisiones de los tribunales colegiados, no puede establecerse por vía de implicancia.

Afirma en conclusión que el fallo que resuelve una cuestión esencial como la decidida en el caso, sin observar la formalidad del acuerdo previo y el voto individual de los jueces, debe ser anulado, aún oficiosamente, con cita de la manda contenida en el art. 168 de la Constitución provincial y del art. 31 bis de la Ley 5827.

En un segundo orden de consideraciones, asevera que también el decisorio recurrido carece absolutamente de fundamentación. En ese orden de ideas, y luego de transcribir una parcela de la resolución recurrida, destaca que cuando en el desarrollo del proceso se plantean cuestiones que requieren sustanciación, ellas deben ser decididas a través de una sentencia interlocutoria, con la debida fundamentación legal, es decir, indicando cuales son las normas o principios jurídicos aplicables al caso y que dan sustento a la decisión que se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125967-1

pronuncia (art. 161 inc. 1° del C.P.C.C.B.A.). Señala que el recaudo de motivar toda sentencia tiene raigambre constitucional, pues así lo exige el art. 171 Carta local.

En ese derrotero –sostiene-, si en una resolución interlocutoria no se ha invocado ningún fundamento de hecho o de derecho tal como lo exigen las normas citadas, dicha omisión la descalifica como acto jurisdiccional válido por lo que procede su declaración de nulidad.

Concluye que toda petición, con independencia del acierto que la respalde, debe tener una satisfactoria respuesta pues de lo contrario se incurriría en arbitrariedad, más aún, cuando no se está en presencia de un interlocutorio de mero trámite.

Para finalizar, considera que el tribunal ha violado su deber de expedirse fundando la resolución pronunciada, toda vez que la remisión que formula a los fundamentos brindados para resolver en otro proceso, no comporta el efectivo cumplimiento de la imposición dispuesta por el art. 171 de la Constitución provincial.

IV.- Delineados en los términos precedentes los agravios que estructuran la queja extraordinaria de nulidad bajo estudio, estoy en condiciones de anticipar que el remedio incoado debe prosperar.

Efectivamente, tal como fuera señalado párrafos arriba la representante letrada de la aseguradora accionada denuncia, en primer término la violación del art. 168 de la Constitución provincial, sobre la base de considerar que las cuestiones materia de debate revisten carácter esencial en los términos de la cláusula constitucional mencionada, razón por la que su dilucidación en sentencia por el tribunal del trabajo actuante debió observar las formalidades del acuerdo y voto individual de los señores jueces que lo integran.

Cabe recordar al respecto, que si bien es cierto que de la circunstancia de que la sentencia haya sido considerada definitiva a los fines de la admisibilidad de los embates extraordinarios impetrados no se deriva necesariamente que ella debió ser dictada con el acuerdo y voto individual de los magistrados, también lo es que el recaudo constitucional nombrado -Acuerdo previo y voto individual de los jueces integrantes del colegiado de origen- debe inexorablemente cumplirse cuando por su intermedio se resuelve sobre cuestiones esenciales. En efecto, ese Alto Tribunal se ha encargado de destacar que la referida exigencia

técnico formal, a los fines de la validez constitucional de los pronunciamientos, debe cumplirse inexorablemente en aquellos supuestos en los que se resuelvan cuestiones esenciales, entendiendo por tales aquellos tópicos que estructuran el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución del litigio (conf. causas Ac. 79.343, sent. del 10-IX-2003; Ac. 90.868, sent. del 15-XII-2004; C. 87.705, sent. del 23-IV-2008; C. 77.753, sent. del 12-XI-2008; C. 99.968, sent. del 25-XI-2009; C. 99.745, sent. de 29-XII-2009; C. 98.506, sent. de 6-IV-2011; C. 101.251, sent. del 1-VI-2011; C. 106.558, sent. de 23-X-2013; C. 86.539, sent. del 14-X-2015 y L. 120.752, sent. del 22-VI-2020; entre otras), como en el caso, lo es el relativo a la validez o invalidez constitucional de una determinada disposición legal.

Ello ha sido así decidido por V.E. en reiteradas oportunidades al señalar que "*La alegación de inconstitucionalidad de una norma constituye, por su naturaleza, cuestión esencial en los términos del art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires*"(conf. S.C.B.A., causas L. 99.171, sent. de 16-II-2011; L. 102.982, sent. del 5-XII-2012; L. 115.189, sent. de 5-IV-2013; L. 105.733, sent. del 26-VI-2013; L. 109.926, sent. del 27-VIII-2014; L. 116.963, sent. del 15-VII-2015; L. 118.329, sent. de 14-X-2015 y L. 119.555, sent. del 15-VIII-2018; entre otras). Habiendo añadido que "*Sea porque se trata de una sentencia definitiva en sentido estricto o de una decisión que posea tal efecto a los fines de los recursos extraordinarios, si la misma decide cuestiones esenciales, debe observar la forma del acuerdo y el voto individual de los jueces*" (conf. S.C.B.A., causas Ac. 79.343, sent. del 10-IX-2003; C. 92.869, sent. del 3-III-2010; C. 101.251, sent. del 1-VI-2011; C. 86.539, sent. del 14-X-2015; entre otras).

Siendo ello así, resulta indudable que la resolución adoptada por el tribunal del trabajo de origen en el que resolvió declarar la inconstitucionalidad de la ley 14.997, así como la consecuente inaplicación del procedimiento estatuido por los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 27.348 rechazando la excepción de incompetencia incoada por la demandada, sin observar las formas del acuerdo y voto individual de los magistrados llamados a intervenir, importa una lisa y llana transgresión del requisito impuesto por el art. 168 de la Carta local como condición de validez de las decisiones judiciales y debe, consiguientemente, ser anulada.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125967-1

Ahora bien, una razón más torna procedente el intento invalidante incoado, pues tal como señala el impugnante en su prédica también ha mediado en la especie la violación del precepto determinado en el art. 171 de la Carta local, en cuanto establece el deber de fundamentación legal de los pronunciamientos judiciales.

La mera lectura del decisorio recurrido pone en evidencia que el pronunciamiento carece de fundamentación propia en tanto refiere sustentarse en una simple remisión a los motivos expresados por el colegiado de origen en ocasión de expedirse acerca de similar situación, en otro precedente resuelto con anterioridad -causa "Stutz, Juan Pablo c/ Galeno ART S.A. s/ accidente de trabajo"-, situación que permite tener por configurada la violación denunciada por la apelante en cuanto señala que la resolución cuestionada carece de la motivación mínima necesaria para abastecer las exigencias determinadas por el art. 171 de la Constitución provincial, en tanto la metodología empleada en la que se refiere a los fundamentos brindados en otras causas que omite reseñar o transcribir, obsta al ejercicio de la función revisora en esta instancia extraordinaria, puesto que impide conocer acerca de la procedencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley también interpuesto por la misma parte recurrente.

Ha señalado V.E., a través de doctrina legal que considero de aplicación al caso, que "*resulta procedente la declaración de nulidad por vía del art. 171 de la Constitución provincial cuando el fallo impugnado carece de base legal, no presenta la cita de normas jurídicas, remitiendo a precedentes anteriores de su tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*" (conf. Ac. 73.594 y Ac. 76.926, ambas sents. del 19-II-2002; C. 94.005, sent. del 15-IX-2010; Rc. 105.677, sent. del 3-XI-2010; entre otras), situación que se patentiza en el *sub lite* y permite tener por configurada la transgresión denunciada por el recurrente, en cuanto a la falta de motivación mínima respecto del tema abordado por el tribunal.

V.- En concordancia con las razones brevemente expuestas, considero que V.E. deberá, llegada su hora, hacer lugar al recurso extraordinario de nulidad deducido, disponiendo la remisión de la causa al tribunal de origen, para que debidamente integrado,

dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a lo prescripto por los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial.

La Plata, 30 de septiembre de 2020.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

30/09/2020 13:10:40